

lística, Policía Judicial, Ciencias Penitenciarias o Penología, además de otras Ciencias afines, resulta conveniente establecerlo, para que en el campo de la investigación y la enseñanza pueda brindar su colaboración a los organismos establecidos y a los que se proyecten, pudiendo establecer contactos internacionales similares y ser la Sede de Seminarios y Congresos Nacionales e internacionales sobre estas disciplinas.

POR TANTO

El Congreso Jurídico Nacional 1973 RECOMIENDA: "que se encargue a la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica la integración de una Comisión especializada para que se aboque al estudio de este organismo y presente un proyecto de creación dentro de un plazo prudencial".

CAMBIO JURIDICO Y CONCEPTO

DE TRANSFORMACION (*)

Prof. Juan José Sobrado Chaves

(*) Este ensayo se publicó en el volumen colectivo "Estructuralismo y derecho". Antonio Hernández Gil y otros. (Madrid: Alianza Editorial, 1973).

1. Construcción jurídica y estructura

Parece conveniente hacer algunas reflexiones en torno a las ideas que sobre la transformación del lenguaje plantea el lingüista danés Hjelmslev⁽¹⁾ y las analogías que su esquema ofrece con los cambios en el seno de una normativa jurídica. Sabemos que Hjelmslev ha elaborado una terminología rigurosa que ha aportado a su lingüística un rigor científico hasta ahora en el resto de las ciencias sociales desconocido. Pero estos criterios formales son ampliables a las ciencias sociales en general y por esta razón puede interesar confrontarlos desde un punto de vista jurídico. Es preciso antes hacer una observación: una comparación de elementos que a primera vista presenten formaciones parecidas o produzcan efectos con las mismas apariencias puede no conducir a nada; basta con que las apariencias no correspondan con una identidad de relaciones en algún nivel. Pero, aun con eso, puede resultar suficiente para comenzar el tema, pues se trata, en todo caso, de construcciones a partir de una estructura.

Construcción y estructura son términos que no se identifican, al menos en el sentido con que utilizan el segundo la lingüística y la antropología estructural, aunque el proyecto de una construcción presuponga lo que comúnmente se entiende por estructura, so pena de que lo construido no pase de ser amontonamiento sin orden y sentido. El sentido lo da la finalidad que satisface la construcción; y el orden, la disposición de sus elementos —generalmente con criterios de economía— para alcanzar aquélla.

Así, por ejemplo, las construcciones vivientes de la naturaleza están basadas en el principio —de orden— de la simetría bilateral, y se conforman y agrupan sus funciones internas según las finalidades —regla de sentido— que expresa la vida de cada ser. La analogía no es arbitraria: una construcción material humana por un lado —por ejemplo, un edificio—, o por otro, una construcción psicológico-material, una lengua, combinación de sonidos, grafismos y conceptos. En ambas es posible encontrar orden y sentido, expresión esquemática o conceptual: lo que se entiende por estructura en el lenguaje usual.

Hablamos de estructura en un primer nivel, aparente, de la construcción. La estructura, en el sentido del estructuralismo lingüís-

tico o antropológico, versa, por el contrario, sobre las capas subyacentes y es un puro juego de relaciones exactamente definidas que recaen sobre otros niveles: el de los significantes, en el lingüístico; el de oposiciones en los elementos de las creencias y costumbres, en el antropológico.

En el caso del derecho, es evidente la presencia de una construcción en los ordenamientos normativos, porque las reglas que expresan la normación se agrupan con criterios de economía y claridad, en conjuntos ordenados de conceptos que se interrelacionan, al extremo de que, en muchos casos de interpretación jurídica, la ley más importante a aplicar no es la de la norma A o la de la norma B, sino la implícita que, por razones lógicas o de sistema, regula la relación de esas normas entre sí.

Hay sentido porque el conjunto normativo y sus partes tienen unos determinados objetivos; y hay orden porque existe diferenciación de campos, catalogación conceptual, zonas de actuación, etc... A nivel de normas, éstas se interrelacionan para formar, ya sea instituciones jurídicas, o, a una escala más simple, una normación de complejos de conducta no susceptibles de expresarse en una norma única.

La presencia de un sistema de normas relacionadas y unificadas a nivel general por un destino común supone que entre ellas se darán interacciones, implicaciones, condicionamientos y funciones. Esto es obvio y se desprende del concepto mismo de sistema como ordenación de relaciones. Para saltar de esa primera consideración de la construcción jurídica, que determina una estructura en el sentido usual, ya sea como configuración del sistema total, o como descripción relacional de campos de ordenación, instituciones, complejos de conducta o normas aisladamente consideradas, a una consideración propiamente estructural, haría falta llegar a elementos primigenios y proceder a su examen para ver si es posible encontrar en ellos estructuras que sean susceptibles de expresarse en forma unívoca, en términos de puras relaciones. De encontrar alguna, sería posible crear a partir de ella un entramado relacional, una rejilla —como dice Lévi-Strauss a propósito de los modelos con que analiza las costumbres y creencias de los pueblos primitivos—, que, aplicado a ordenamiento jurídico, revele esa estructura interna y permita su manejo según términos exactos.

Se entiende, pues, por derecho el sistema normativo y sus reglas; y precisamente por ser sistema y no un simple apilamiento de normas por materias, se investiga la posibilidad de aplicarle criterios de análisis estructural que permitirían —de encontrar cabida, y entre otras cosas, por ser una ordenación de disposiciones sistemáticas— manejar con carácter científico un ordenamiento de la ordenación.

Quedan planteadas otras preguntas, solamente esbozadas, tales como si el derecho forma una totalidad cerrada, dentro de la cual y según sus reglas deben regirse las unidades sistemáticas inferiores.

En todo caso, el estructuralismo presenta, sobre las consideraciones logicistas o matematizantes que también pretenden dar al estu-

dio del derecho un grado mayor de exactitud y de rigor, la ventaja de que su método —al contrario del de éstas— no tiende, con base y desde las mismas normas, a funcionar por vía deductiva de lo más general a lo particular. Tal procedimiento topará siempre con el problema de los valores de los que las normas son expresión: los cuales pertenecen a procesos psicológicos de un nivel no formalizable e imposible de alcanzar more geométrico.

Un análisis estructural del derecho más bien tendería a integrar todo el complejo de relaciones que no es, como la práctica de la interpretación jurídica lo demuestra, de orden puramente lineal y deductivo. En cualquier análisis jurídico hay entrecruces complejos de no más de diversos niveles, condicionamientos, interacciones y retroacciones. Por otra parte, dada la esencial condición sincrónica del sistema sobre el cual se haya de aplicar el método estructural, habría que evitar de alguna manera el constante *in fieri* de normas particulares que supone la aplicación del derecho a los casos concretos. Tal aplicación se sitúa en la dimensión de la diacronía, que es también el plano apropiado para el tratamiento exacto del momento valorativo de la norma.

Por sistema, aparentemente, deberíamos aceptar el cuerpo de mandatos abstractos contenidos en un estado de derecho determinado. Se vislumbran dos vertientes sobre las que el método de análisis estructural podría tener aplicación jurídica: una, la búsqueda del cuadro normativo que afecta a una situación y al establecimiento de las interrelaciones; la otra, la expresión —en términos precisos y operables como criterios exactos— del análisis de las líneas que internamente subyazan a la construcción jurídica.

Lo primero resulta del carácter de totalidad solidaria con que el estructuralismo considera sus objetos, donde las partes lo son en función del todo y éste en función de las partes. Una exposición estructural de un sistema normativo, o de uno de los subsistemas que lo integran, permitiría, conociendo el exacto tejido relacional, encontrar el cuadro aplicable a una situación.

Un examen de las condiciones de posibilidad de estas ideas es algo que excede los límites de este trabajo, que se limitará, como se dijo al principio, al investigar la analogía señalada por Hjelmslev y a hacer algunas breves incursiones especulativas.

2. La transformación lingüística

Con el *Curso de Lingüística General* de Ferdinand de Saussure (que sin haber incluso empleado el término estructura dio génesis a la visión estructuralista de los fenómenos sociales y al método de análisis fundado en el presupuesto de la correspondiente estructura, en la forma en que se definen estos conceptos por la actual lingüística estructural) quedó establecida una oposición irreductible que posteriormente se ha demostrado no serlo tanto: diacronía y sincronía.

Según Saussure, la estructura sólo se da en lo sincrónico: las relaciones que definen los términos aparecen en un plano horizontal con relación a la simultaneidad. Todas las relaciones son simultáneas y su conjunto configura un estado de la lengua del que es una expresión la estructura.

Este plano es perpendicular al del tiempo, que es un escenario a lo largo del cual viaja esa estructura lingüística y en el cual ocurren cambios que modifican la estructura, pero que obedecen a mecanismos que no forman propiamente parte de la estructura aislada por Saussure.

La manifestación de esos cambios está en los usos lingüísticos variables, que modifican por convención generalizada las leyes de la lengua, que son a su vez nódulos articulares de la estructura y descripción de la manifestación externa de sus efectos.

En tanto no ocurran estos cambios, la estructura permanece sin alteraciones por el transcurso del tiempo.

Pero Saussure también negó que en el sentido del eje de los tiempos (dicronía) hubiese un orden en los elementos de cambio que supusiese a su vez una estructura; la estructura es para él, y en este sentido ahistórica, porque su ordenación no está relacionada casualmente con el paso del tiempo, aunque en el tiempo surjan eventualmente los azares que supongan su cambio. En consecuencia, la relación en Saussure se establece entre evento y cambio, pero no entre tiempo y cambio.

Los mecanismos que impongan los cambios de estructura pertenecen más bien al lenguaje, entendiendo por tal aquellos mecanismos cerebrales que, mediante interacción con el medio, nos permiten hablar y elaborar una lengua.

El lenguaje sería esa capacidad o don; la lengua, una forma concreta en que esa capacidad se instrumenta para permitir la comunicación humana, y el habla, la forma particular en que las posibilidades de combinación de una lengua determinada, según resulta de sus leyes, son utilizadas por el hablante. Estas serán las categorías analíticas de la lingüística que se utilizarán aquí.

Dentro del esquema, pues, de Saussure, la estructura corresponde al ordenamiento subyacente a un estado determinado de lengua.

Una ley de la lengua, a nivel fonético, por ejemplo, no es más que la expresión de una determinada regularidad observada en el sistema que tiene esa lengua para producir o para combinar los sonidos. Un cambio en esa regularidad y su sustitución por otra determina un cambio en el sistema y estado fónico de esa lengua; pero si a su vez ese cambio de regularidades presenta en el tiempo una pauta capaz de expresarse en términos exactos como un puro juego de relaciones, se podría afirmar que se está en presencia de una *estructura diacrónica*. Teóricamente no habría ningún problema para sostenerlo: "Está claro que si todo *estado de lengua* se presenta como un sistema, la evolución de una lengua consiste en el paso a sistemas sucesivos, y no se puede comprender ningún cambio particular si no

se reemplaza en el sistema en que interviene"... (2) "La lingüística se escindió así en dos ramas: una lingüística diacrónica o evolutiva y una lingüística sincrónica o estática. Por otra parte, la distinción entre sincronía y diacronía representa, sobre todo, una conquista de método, que impulsó la idea fecunda de que todo estado de lengua podría ser estudiado como un sistema coherente y completo. Pero, de hecho, todo lenguaje está, en todo momento de su historia, en evolución; su sistema sincrónico presenta un conjunto de rasgos heredados de estados anteriores y la atracción de nuevos desarrollos; el equilibrio de un sistema es siempre precario. Aquí ambos puntos de vista, sincrónico y diacrónico, se unen aclarándose mutuamente".

(2)

La distinción entre lingüística-diacrónica como estudio de esos cambios, que es el estudio filológico clásico, y lingüística-diacrónica-estructural estribaría en la posibilidad de enunciar leyes para el cambio con las características dichas: bastaría para ello que se observasen fenómenos fonéticos que se desarrollen en la dimensión del tiempo y presenten regularidades estructurales susceptibles de describirse conceptualmente como leyes de la lengua.

Como puede apreciarse, entre el cambio que determinaría una ley diacrónica de índole estructural, y el que determinaría un cambio de estado, quedan como elementos diferenciadores los conceptos de pauta y término que afectan al primero, y el carácter estático que singulariza al segundo.

Las siguientes equivalencias expresan esta situación: cambio sujeto a término según una pauta=ley diacrónica estructural. Cambio no afectado por término, ya sea simple o sujeto a condición con elementos simultáneos=estado.

Hay un tercer concepto que implica la idea de un cambio, pero en un sentido diferente, ya que no afecta a la estructura. Se trata del concepto de *transformación*, que será empleado por Hjelmslev y que después aparecerá con el mismo sentido en Lévi-Strauss.

En rigor, no todo cambio en una regularidad supone un cambio en la estructura: hay niveles de estructura y niveles de cambio y márgenes de elasticidad para el cambio dentro de los cuales aún no hay cambios de estructura, por lo menos de la global o de las más generales.

Así, dice Hjelmslev: (4) "A causa del interés exclusivo de la lingüística (pre-saussuriana) concedía al uso lingüístico a expensas de la estructura, se tendió fácilmente a exagerar la importancia de este descubrimiento; pues es evidente que mientras la estructura es relativamente estable (aunque se pueda transformar en el curso del tiempo, a menudo permanece constante durante largos periodos), el uso es, por el contrario, cambiante; palabras y otros signos nacen y envejecen sin cesar, la pronunciación y la significación varían de un lugar al otro y cambian de década en década; un análisis más penetrante descubre un desgaste continuo".

La transformación es el paso de un sistema lingüístico a otro, correlacionando estructuras idénticas, que, por presentar apariencias o incluso formas distintas, ofrecen al análisis no provisto del modelo estructural común la impresión de una transformación de la propia estructura.

"El gran descubrimiento que hizo en el siglo XIX la lingüística genética y que dejaría su impronta en la mayor parte de la lingüística de este siglo es el de que la lengua se transforma. Los diferentes miembros de una familia lingüística se han de considerar como transformaciones diferentes de un punto de partida común: la lengua original".

"Una ciencia⁽⁵⁾ (la lingüística evolutiva presaussuriana), que no vea en el lenguaje sino signos, su pronunciación y sus significaciones y que por lo demás, había obtenido sus mayores triunfos en los descubrimientos relativos a la transformación de las lenguas, debía, por tanto, casi fatalmente, ser conducida a abandonar la noción de estado lingüístico".

"Sin embargo, este punto de vista exclusivista debía tropezar, tarde o temprano, con dificultades y la teoría misma de las familias lingüísticas, y por tanto, de la transformación del lenguaje, debía conducir, en sus últimas consecuencias, a una nueva comprensión, más profunda, del estado lingüístico. Pues la lengua original, que no se ha introducido en la ciencia más que como un conjunto de fórmulas destinadas a designar las funciones de los elementos, es, en sí misma, un estado lingüístico y, lo que es más, un estado lingüístico del que no se posee otro dato que la estructura. Aun cuando se quisiera llegar hasta negar a nuestras fórmulas indoeuropeas toda relación con una realidad situada más allá de las funciones de los propios elementos, es innegable que estas fórmulas, comparadas como lo hemos hecho más arriba, en la página 35, constituyen algo que recuerda globalmente al sistema de expresión de una lengua, a un sistema de elementos de la expresión. Sin duda, cada una de nuestras fórmulas, que son los elementos de la lengua original, no se define en sí misma, sino por el hecho de representar una cierta función de elementos que une las lenguas emparentadas genéticamente".⁽⁶⁾

"Característica de ella (de la posición de Saussure), por una parte, es el considerar las fórmulas comunes como un sistema y sacar de ello todas las consecuencias, y por otra, no conferirles otra realidad que ésta; por consiguiente, no considerarlas como sonidos prehistóricos, con una pronunciación determinada, que se irían transformando gradualmente hasta dar los sonidos de las diversas lenguas indoeuropeas".

"Esta manera de ver debía conducir necesariamente a progresos prácticos en lo que concierne a la explicación misma de los fenómenos indoeuropeos. Precisamente porque Saussure considera las fórmulas comunes como un sistema y, además, como un sistema liberado de determinaciones fonéticas concretas, en una palabra, como

una estructura pura, se arriesga en esta obra a aplicar a la propia lengua original indoeuropea en sí misma, a pesar de ser el reducto de las teorías sobre la transformación del lenguaje, los métodos que con el tiempo servirían de ejemplo para el análisis de todo estado lingüístico y de modelo para todo el que quiera analizar una estructura lingüística. Saussure coloca ante sí este sistema considerado en sí mismo y plantea la pregunta: ¿cómo es posible analizarlo de forma que se obtenga la explicación más simple y más elegante? Dicho de otro modo: ¿cómo reducir al mínimo el número de fórmulas o de elementos necesarios para dar cuenta de todo este mecanismo?".⁽⁷⁾

La afirmado más atrás de que la idea de cambio en el concepto de transformación comentado no afecta a la estructura, debe entenderse desde el punto de vista genético en que se pretende enunciar similitudes estructurales entre lenguas con un origen común: la transformación es la operación que permite pasar de una lengua a la otra, identificando la estructura no aparente según el modelo relacional que es común por el parentesco. Dice Hjelmslev: "El parentesco genético es una función que une a las lenguas: consiste en el hecho de que cada elemento de expresión de una lengua está ligado por una función a un elemento de expresión de otra, y hemos visto que la función de cada elemento está condicionada por su contorno y por la posición que ocupa en la palabra".⁽⁸⁾

Interpretando las alternancias y las oposiciones vocálicas del indoeuropeo, según modelos relacionales generales, algunos lingüistas pudieron partir del análisis interno de la estructura de aquél para demostrar parentescos aún ignorados. Así, por ejemplo, "Herman Moller pudo confirmar su teoría refiriéndose al camino-semítico: la piedra angular de la demostración de Herman Moller, del parentesco genético entre el indoeuropeo y el camino-semítico es, en efecto, que el camino-semítico posee consonantes particulares que corresponden a los diferentes coeficientes indoeuropeos. Estas confirmaciones, obtenidas considerando funciones de elementos desconocidos hasta entonces, son sin duda muy interesantes, especialmente por mostrar que el análisis interno de una estructura lingüística como la de la lengua original indoeuropea está lleno de realidad".⁽⁹⁾

Desde esta perspectiva particular, las transformaciones que sufrieron en el sistema vocálico las lenguas derivadas, si bien supusieron para su sistema y en escala inferior un cambio de estructura, para la visión general genética es posible articular una estructura común que observan, y que es posible localizar por "transformación" (en su específico sentido de operación) de un sistema a otro mediante "la función que une las lenguas".

Esta doble visión del término "transformación", como operación para señalar una invariancia y como modificación del arreglo de un sistema en función de diferentes niveles de estructura (conservación de una y modificación de otra), queda reflejada en la distinción que para finalizar el capítulo apunta Hjelmslev⁽¹⁰⁾ entre

transformación del uso ("es decir, de los cambios de pronunciación —las leyes fonéticas en el sentido estricto del término— de la significación y de los signos") y las transformaciones de la estructura.

"Suponemos que la estructura sigue sus propias leyes y que una transformación estructural no se debe a tendencias propias de la comunidad lingüística, sino a disposiciones del sistema en vías de transformación".

Es decir, hay cambios que en la perspectiva correspondiente ocasionan una modificación de la estructura, y hay otros, de uso, que no.

3. Estado de la lengua y estado jurídico

El último concepto analítico que para el caso interesa del autor comentado es el "estado".

Como dice el propio Hjelmslev,⁽¹¹⁾ "lo mejor para verlo es quizá considerar las transformaciones (las modificaciones diacrónicas) en sí mismas. Si en una lengua se encuentra que "p" en inicial de palabra se cambia en "f", pero que en otras posiciones se conserva como "j" (este ejemplo, ficticio, se ha escogido por su simplicidad), significa que en la historia de la lengua hay un período en que toda "p" inicial de palabra se transformaba mecánicamente en "f"; se puede hablar aquí verdaderamente de una ley fonética, comparable a cualquier otra ley en vigencia en una sociedad, por ejemplo, a una ley jurídica: durante todo el período que va del momento en que se abolió, la ley estuvo en vigencia y entrañó la conversión de la "p" inicial en una "f" en todas las palabras de las que se servía la comunidad lingüística, bien palabras heredadas de los antepasados, tomadas en préstamo o signos de nueva formación (por esta razón los préstamos pueden diferir de las palabras heredadas: se tomaron en un momento en que la ley no estaba en vigencia)".

"¿Pero una ley fonética así es, propiamente hablando, una ley de transformación o una ley estática? Si en una sociedad existe la ley de que todo joven debe a tal edad y en tales condiciones ser soldado, esto, ¿autoriza a decir a los historiadores que todos los jóvenes de esta sociedad fueron soldados? Se puede decir, indudablemente, pero la causa de esta transformación se encuentra en un estado. Mientras dure el estado, mientras la ley esté en vigencia, sería impropio hablar de transformación; de lo que se puede hablar es de una conversión mecánica de un elemento en otro en unas condiciones dadas. Mientras dure la ley, toda "p" inicial de palabra se convierte mecánicamente en una "f"; es una ley de conversión del mismo tipo que la que rige para el ajedrez: los peones que lleguen a la otra banda del tablero adquieren el valor de una reina. Esta transformación se produce o puede producirse cada vez que se juegue al ajedrez, sea mañana o el año próximo; no es una transformación, es un estado".

He de confesar que no aprecio la utilidad de esta última distinción, porque parece claro que una ley que ocasiona un estado presupone necesariamente una ley de estructura de la cual o es un modo o un accesorio en algún sentido. Así, por ejemplo, en el ejemplo fonético, la existencia tanto de "p" como de "f" como elementos de significación; en el caso jurídico, una norma previa, expresa o implícita que establezca el suministro de servicios de defensa como obligación a cargo de los integrantes de la comunidad política. También, por ejemplo, en el caso de la conversión de valores de una moneda de un sistema monetario al de otro, la paridad de una a la otra puede ser una ley de estado, pero toda la operación presupone necesariamente dos sistemas en que existe un elemento abstracto de valor como instrumento para el cambio de bienes, lo que sería el antecedente de una estructura: no habría paridad posible con un sistema económico basado en el trueque como mecanismo de cambio. Al igual en el ajedrez, donde previamente debe existir tanto la relación reina como la relación peón, definidas ambas mediante leyes de la estructura del juego.

Sin embargo, para el caso de una eventual clasificación del sistema jurídico por lo menos en un esquema preestructural, esta distinción podría contribuir a separar las normas puramente instrumentales o de modo, de las propiamente configuradoras del sistema.

No es simplemente una casualidad que tanto la ley jurídica como la ley fonética o lingüística en general compartan la misma calificación de ley. En ambos casos se trata de formas determinadas para la conducta humana: comportamientos aceptados e impuestos por la voluntad exterior de la comunidad política en un caso; regularidades fijadas por aceptación no consciente de tipo general, mediante el intercambio interindividual en la comunidad lingüística, en otro.

En un caso el deber ser proviene de la imperatividad externa que se impone a las voluntades; en el otro, de las necesidades internas de la ordenación acordada en la forma descrita, recayendo ambas con carácter de regulación en un campo determinado de relaciones sociales: situaciones, derechos, obligaciones y su comercio, las unas; el sistema de los sonidos necesarios para la comunicación, las otras. Los dos campos normativos resultan indispensables para la vida en sociedad, y con mayor razón el de la lingüística por referirse al mecanismo de comunicación que funda lo social.

Si bien la existencia de la voluntad social objetivada que impone coactivamente la norma es la nota diferencial de lo jurídico, tanto frente a lo lingüístico como frente a las regulaciones de la moral y de los demás usos y costumbres sociales, en el caso de lo lingüístico tal respaldo coactivo es superfluo, innecesario, porque la inobservancia misma de la norma impide el valor de comunicación que posibilita.

En relación con su carga de *forzosidad* (a efectos de comunicación con el grupo), las normas lingüísticas están más cercanas a

las jurídicas que las morales y las sociales, aunque instrumentan valores más alejados.

Tanto las lingüísticas como las jurídicas son creaciones culturales dotadas del sentido y de las modalidades que el juego de fuerzas y tendencias de una comunidad les imprime; en cuanto a las lingüísticas por lo menos a nivel de la lengua.

Como procesos dinámicos y de opción, que son tanto la formación de un sistema lingüístico como uno jurídico, cabe referirles de algún modo para explicar su diversidad al juego de fuerzas y tendencias sociales. Una lengua en cierto sentido es una resultante, porque las fuerzas en juego apuntarán en una dirección de equilibrio (y de opción o decisión) entre varias alternativas posibles. Los puntos de elección los deciden las variantes estructurales que individualizan las lenguas; en ellos habrá una elección, un acuerdo a través de los mecanismos del uso aceptado y, finalmente, una imposición de las reglas de la lengua, so pena de incomunicación.

En resumen: A) la lengua establece un sistema codificado de señales para la comunicación; el derecho, un sistema de normas para el deslinde de las situaciones, derechos y obligaciones en el *status* y en el tráfico de bienes, y B) la construcción para el uso del sistema de señales es automática y resulta de la elementalidad de la necesidad de comunicación que satisface y de la importancia de cada miembro o aun de grupos de miembros para crear e imponer estructuras lingüísticas.

Claro que el sistema lingüístico y sus leyes es un puro instrumento para la obtención del valor a que responde la comunicación, y las normas jurídicas, por lo menos la mayor parte de ellas, son en sí mismas la realización de un valor. Por otra parte, consideradas en sistema, algunas serían propiamente de la estructura y otras responderán más bien a estados del sistema.

Por eso, las observaciones sobre analogías y diferencias sólo valen en tanto se consideran en sus características como puras normas, y teniendo en cuenta la diferencia entre leyes de estructura y de estados del sistema.

Para un ulterior avance comparativo habría que aislar en un sistema de derecho las normas que sean puro instrumento del sistema y las que propiamente realizan valores, y, entre estas últimas, las que sean de estructura y las que sean de estado. Pero de estructura en el sentido específico con que usa este término la lingüística estructural.

4. La noción de transformación en antropología

La lingüística estructural, o sea aquella que utiliza como explicación de los fenómenos lingüísticos y como método de análisis la teoría estructuralista, puede ser brevemente resumida en la siguiente definición que recoge J. B. Fages⁽¹²⁾ del diccionario *Petit*

Laurouse, "precioso testigo de los usos": "Teoría lingüística que considera el lenguaje como un conjunto estructurado en que las relaciones definen los términos".

La lingüística, con la aplicación de la teoría estructural, ha conseguido, por fin, por lo menos al nivel fonológico, el viejo sueño de las ciencias humanas: alcanzar el nivel de exactitud y de generalidad que con anterioridad había sido coto reservado a las ciencias matemáticas y naturales, y el ideal imposible de las denominadas ciencias del espíritu (históricas, sociales y humanas). Inmersas en una realidad altamente compleja y condicionadas por elementos foráneos introducidos por los actos producto de la valoración y de la voluntad humanas; las ciencias del espíritu están en contacto directo con el objeto del conocimiento. Rasgos que las oponen a las ciencias naturales, y que las limitan en sentido estricto a ser ciencias en estado de inestable equilibrio, o de lo particular, con detrimento ya sea de su condición de ciencia o del rigor científico de sus resultados.

Refiriéndose a este problema, Claude Lévi-Strauss, quien ha logrado aplicar con éxito a ciertos campos de la antropología el método estructural, ha dicho: "Tratemos, en primer lugar, de definir de un modo preciso la diferencia de principio que lleva implícito el uso del término 'ciencia' en ambos casos. Nadie pone en duda que las ciencias exactas y naturales sean efectivamente ciencias. No todo lo que se hace en su nombre ofrece sin duda idéntica calidad; hay grandes sabios y sabios mediocres. Pero la connotación común a todas las actividades que se realizan bajo la égida de las ciencias exactas y naturales no puede ser puesta en cuestión. Para expresarnos en el lenguaje de los lógicos, podríamos decir que en el caso de las ciencias exactas y naturales su definición en 'comprehensión' se confunde con su definición en 'extensión'. Los caracteres que hacen que una ciencia merezca el nombre de tal se vinculan también, en general, al conjunto de actividades concretas cuyo inventario cubre empíricamente el ámbito de las ciencias exactas y naturales.

"Pero cuando pasemos a las ciencias sociales y humanas, las definiciones en extensión y en comprehensión dejan de coincidir. El término 'ciencia' ya no es sino un nombre ficticio que designa un gran número de actividades perfectamente heteróclitas, y de las cuales sólo un pequeño número ofrece un carácter científico (por poco que se quiera definir la noción de ciencia de un modo constante). De hecho, muchos especialistas en las investigaciones arbitrariamente agrupadas bajo el rubro de ciencias sociales y humanas serían los primeros en repudiar toda pretensión de estar haciendo obra científica, al menos en el mismo sentido y en el mismo espíritu que la hacen sus colegas especialistas en ciencias exactas y naturales".⁽¹³⁾

Recuérdese que en el sentido estricto de "ciencia" sólo es tal la que explica los fenómenos de una realidad observable, mediante leyes y teorías susceptibles de comprobación y con carácter de validez temporal y espacial generales; no lo es, en este sentido al menos,

que es el de las ciencias físicas, la descripción ordenada de los fenómenos particulares, ni de las técnicas que permitan operar con ellos, ni tampoco una explicación condicionada a variables o a unos parámetros eventuales, dentro del conjunto de fenómenos a explicar.

El definir los términos por sus relaciones dentro de un todo permite, como es evidente, prescindir de cualquier tipo de consideraciones ajenas a la teoría misma. De la misma manera que en un juego como el ajedrez, la reina es el conjunto de operaciones que se pueden hacer con la pieza de ese nombre, y nada más que eso, los elementos que la lingüística estructural determina en los fenómenos de la lengua existen solamente en función de sus relaciones. Se ha hecho con ello una radical cirugía de las consideraciones sociológicas, psicológicas, históricas, etc., que para la lingüística presaussuriana suponían otros tantos condicionamientos y con ello la particularización y la pérdida de generalidad de la teoría.

La lingüística estructural considera así que el lenguaje se vale de una codificación de signos correspondientes a los elementos de sonido, para construir las unidades a las que dota de significación con conceptos. Combina estas unidades linealmente para construir el discurso en el que van cayendo las significaciones correspondientes según los contenidos semánticos asociados por uso a aquellas unidades que reciben la significación. A nivel sintáctico, las categorías gramaticales antiguas antes asociadas a grupos de palabras, pasan a ser funciones abstractas; tanto las unidades fónicas como las funciones sintácticas se definen relacionamente en la forma dicha.

Lo extraordinario es que esta teoría haya podido montar explicaciones científicas sobre fenómenos en apariencia tan arbitrarios y caóticos como los de las lenguas y no haya quedado como una contribución más al catálogo de los juegos. Ha sido, en este sentido, un juego que acertó a contener en sus relaciones el modelo de las relaciones subyacentes al fenómeno lingüístico.

En rasgos generales, las condiciones de aplicación de una teoría estructural a un campo determinado de fenómenos culturales serían, a deducir del caso lingüístico, las siguientes:

A) la determinación de los elementos o unidades últimas que sean los bloques de construcción de las partes secundarias y de la totalidad:

B) la definición de estos elementos en función exclusiva de sus relaciones.

Que, en un fenómeno cultural como el lenguaje, haya sido posible encontrar elementos y reglas del "juego", es un dato que apunta hacia una meta más ambiciosa aún: la posibilidad de que el pensamiento humano produzca sus creaciones conforme a una o a ciertas estructuras que impregnen o subyazcan en alguna forma a los fenómenos culturales.

Desde Aristóteles se sabe que el razonamiento coherente cumple con ciertos esquemas formales que son las reglas de la lógica: verbigracia, no puede haber coherencia si en el discurso no se ob-

serva el principio de contradicción (en su sentido ontológico: una cosa no puede ser y no ser a un mismo tiempo y bajo un mismo respecto); ni se puede verificar una deducción silogística cuando la conclusión no esté contenida en las premisas o cuando la premisa menor cubre un campo más general que el de la mayor, etc.

Pero estas reglas lógicas son las reglas del discurso del pensamiento para obtener resultados inteligibles; son la condición de posibilidad del pensamiento considerado como aparato de inteligencia, y como tales integran un conjunto de formas abstractas susceptibles de relacionar muy diversos contenidos conceptuales, ya que la verdad lógica es puramente formal.

No es a estas leyes del pensamiento a las que se hace referencia, que en todo caso no integran *strictu sensu* la teoría estructural, si bien constituyen su presupuesto foráneo, sino más bien a las hipotéticas reglas conforme a las cuales la mente humana ordenaría y montaría en estructura a nivel inconsciente los productos de su creación.

Al menos en el campo de los fenómenos que estudia la etnología es esta intuición el presupuesto de los trabajos de Lévi-Strauss y ha sido la motivación para la aplicación del método estructural a los mismos; como dice el autor: "Si, como creemos nosotros, la actividad inconsciente del espíritu consiste en imponer formas a un contenido, y si esas formas son fundamentalmente las mismas para todos los espíritus, antiguos y modernos, primitivos y civilizados—como muestra claramente el estudio de la función simbólica tal como se expresa en el lenguaje—, entonces es necesario y suficiente alcanzar la estructura inconsciente, subyacente a cada institución o a cada costumbre para obtener un principio de interpretación válido para otras instituciones y otras costumbres, a condición, naturalmente, de llevar más lejos el análisis".⁽¹⁴⁾

Pese a la similitud de las palabras que se emplean para describir el carácter de puras formas susceptibles de llenarse con diversos contenidos, propias de los procesos lógicos, las ideas a expresar son diferentes, como lo aclara Lévi-Strauss en otro pasaje: (ya puede apreciarse la diferencia que supone el "imponer formas", lo que implica un modelado sobre un material plástico, con el "llenarse de diferentes contenidos" porque aquí los contenidos mismos no reciben una forma, sino que ésta se aplica a las relaciones entre parcelas de contenidos para formar un determinado esquema formal; sólo en este sentido las construcciones lógicas son formales).

Se defiende aquí de la acusación de formalismo enderezada contra sus análisis etnológicos: "la forma se define por oposición a un contenido que es exterior; pero la estructura no tiene contenido: es el contenido mismo, aprehendido en una organización lógica concebida como propiedad de lo real".⁽¹⁵⁾

La imposición de formas de que parte Lévi-Strauss supone una ordenación activa a nivel inconsciente que la mente efectúa al

elaborar esos pensamientos objetivados que son los productos culturales.

Este planteamiento recuerda, al nivel de la génesis, las condiciones de posibilidad cognoscitiva establecidas por la filosofía kantiana dependientes de las características intrínsecas del aparato del conocimiento.

Según E. Leach, antropólogo de la escuela inglesa, para Lévi-Strauss "la preocupación básica es nada menos que la estructura del espíritu humano, entendiendo por 'estructura' no una articulación que pueda observarse directamente, sino más bien una ordenación lógica, un conjunto de ecuaciones matemáticas de las que se puede demostrar que son funcionalmente equivalentes, como en un modelo al fenómeno en cuestión".⁽¹⁶⁾ A fin de evitar confusiones, téngase en cuenta que en el contexto citado "ordenación lógica" se utiliza en un sentido más amplio que el estricto señalado antes: es lógica, porque cumple con las leyes de la lógica y además es una cierta forma de ser coherente.

La lógica funciona además deductivamente, por vía lineal. El análisis estructural implica una especialidad, una tercera dimensión que proviene de la red de relaciones, producto de la mera funcionalidad de sus elementos definidos por sus relaciones, por lo que tienen de diferente o no respecto de los otros; interrelación que por sus propias características no puede ser sólo lineal.

El complejo mundo de lo cultural, lleno de retroacciones, correcciones, jamás podrá ser explicado por deducciones lineales a partir de un grupo de axiomas primeros, como sería la vía de una explicación estrictamente logicista.

Esta pretensión de buscar modelos funcionalmente equivalentes se funda en la aceptación previa de ese mismo orden funcional en los productos culturales. Los modelos lo son de ese orden relacional que presenta la realidad y en virtud, precisamente, de guardar con ella equivalencias isomórficas. Como dice el mismo Leach, "parece postular (Levi-Strauss) que la estructura y funcionamiento del cerebro humano son semejantes a los de un ordenador de un tipo muy complicado. Es propio de este ordenador seleccionar las informaciones que le proporcionan los órganos de los sentidos conforme al programa preestablecido. El resultado de este proceso de selección es presentar a la conciencia individual la impresión de un mundo ordenado".⁽¹⁷⁾

Este presupuesto metodológico se explica en función de la pretensión de cientificidad que se busca en la antropología. Aceptándolo como hipótesis de trabajo y no más que eso, porque no existe por ahora como verdad científica, tiene un sentido la búsqueda de relaciones estructurales en el variadísimo mundo de lo cultural, adonde las regularidades en la apariencia observables —que en el esquema de Lévi-Strauss caen dentro del campo de la etnografía— sólo se encuentran en pequeños feudos que escapan a las normas generales, sujetos a todo tipo de influencias y adonde cada definición es siempre

un precario equilibrio conseguido sobre conjuntos de relaciones en continua tensión.

5. Función y categoría

En consecuencia, con esta asunción metodológica, a la variedad debe subyacer un orden que es posible encontrar. Este orden es, generalmente, menos aparente en tanto el nivel de complejidad sea mayor.

No se confunde este orden tampoco con la función o finalidad del todo ordenado; si entendemos por función el fin adecuado a la naturaleza de un todo, es posible que el conocimiento de la función no entrañe el del sistema. Por el contrario, se puede conocer el sistema, entendido como la configuración de un conjunto ordenado de creaciones culturales, e ignorarse la función que desempeñan las partes desde ese nivel de ordenación.

Pero en la lingüística estructural se conoce el sistema de una lengua en la *función* que desempeñan sus elementos. El concepto de función es ahora distinto y casi algebraico. Como dice George Mounin.⁽¹⁸⁾ "Hay estructuras porque hay elección en la colocación de las unidades. ¿Cuál es el criterio de esta elección? Es la función, noción capital en lingüística estructural"... y, más adelante (página 14), "es una idea fundamental que las unidades lingüísticas se definen por su función de comunicación en el enunciado antes que por su forma o por su sustancia, o incluso por su distribución". Cita Mounin ahí el siguiente ejemplo con la palabra francesa *beaucoup*: en las frases "*beaucoup de gens l'admirent*" y en "*il souffrait beaucoup*" se trata de la misma sustancia fonética, la misma forma fonológica, la misma forma gramatical (palabra invariable) y de la misma forma histórica, pero son dos unidades diferentes. Y, por su función, la primera está mucho más emparentada con los pronombres indefinidos o con los numerales, que con los adverbios.

El estructuralismo lingüístico nace de la observación de este hecho y de la posibilidad de determinar en forma precisa el campo de las diferentes funciones que cumplen las unidades del sistema unido a su definición en forma puramente relacional, en los diferentes niveles que presenta una lengua. En otras palabras, si en la lengua hay una correspondencia entre ciertos signos (acústicos en su forma hablada; figuras impresas en la escrita), y los conceptos que es posible elaborar por la catalogación mental de los objetos de la realidad, o de las abstracciones que se pueden crear a partir de sus propiedades (correr, blanco, alto), o de las diferentes relaciones que es posible distinguir entre los objetos (cerca, lejos, arriba, etcétera), o entre las abstracciones (verbo, adjetivo, adverbio, preposición, etc.), entonces la gramática tradicional, con todas sus excepciones que le restan precisión, sólo se justifica por la reificación que se hizo de los conceptos en esta primera etapa de catalogación y distinción de cometidos.

El nombre, el pronombre, el verbo, el adverbio, el adjetivo y demás categorías gramaticales se extrajeron por abstracción de sig-

nificados que correspondían a cosas o personas, universales, acciones, modos de ser o de actuar, cualidades, etc. Pero estas categorías gramaticales se elaboraron sobre una **conceptuación** de primer nivel que suponía no sólo una fragmentación de la realidad en la forma descrita, sino también del sistema de la lengua en que los conceptos del primer nivel operaban. Fue una abstracción sobre piezas de un sistema desmontado.

Así, por ejemplo, si aislamos los términos “casa”, “blancura”, “Pedro”, “caballo”, podemos determinar que designan cosas o personas concretas o abstractas, y a ello le damos el término de “nombre”, pero desde la perspectiva exclusiva de los conceptos que le dan sustento.

Generalizando este procedimiento, la gramática tradicional refica a continuación esa categoría y las demás obtenidas por la misma vía. Pretende después analizar con ellas los procesos sintácticos de la lengua. Pero en los procesos el sistema no se da fragmentado y los conceptos no están aislados unos de otros. El resultado tan conocido es que cada concepto escapa a su etiqueta habitual y desempeña con la mayor facilidad las de otros, como acontece en el caso ya citado del *beaucoup*.

Las piezas (conceptos) que separadas presentan todas en común la categoría de nombre, no siempre desempeñan en la oración una función uniforme y muchas veces aparecen en función de nombre conceptos habitualmente bastante alejados de él.

Hay, en consecuencia, una clara disociación entre categoría y función, que la gramática tradicional presenta entremezcladas, apelando indistintamente a una y a otra. Esta es la fuente de las múltiples excepciones que se ve forzada a admitir, ya que sus categorías son unas veces tales y otras simples papeles que en la oración pueden ser desempeñados por conceptos que aislados pertenecen a otra categoría.

Por ejemplo: “correr” es habitualmente un verbo que expresa una acción de traslación en el espacio (generalmente como autopropulsión intensa), pero en la frase “el correr de la pluma”, el mismo concepto actúa como nombre.

Este y otros muchos casos más, fáciles de observar en las múltiples excepciones que a la hora de expresar la función en la oración dan las gramáticas tradicionales para los conceptos agrupados en sus categorías, evidencian una clara disociación entre categoría y función, que se explica con base en el proceso de génesis de las categorías, por un lado, y por otro, en la función de la “función” como elemento de la dinámica del sistema.

Ha habido una encrucijada no advertida —posteriormente olvidada— que impide la cientificidad del aparato de la gramática tradicional como instrumento explicativo de los fenómenos de la lengua.

No significa esto que la gramática tradicional no sea lógica; por supuesto que lo es, y es más, hay una afinidad estrecha entre las categorías gramaticales y las categorías lógicas. Pero su lógica está montada sobre un primer momento analítico, partitivo, en que el sis-

tema no existía como tal sistema, lo que explica que, al aplicar el instrumental a los conceptos ya montados en sistema y a expresiones diversas de procesos del sistema, la regularidad inicial que permitió establecer las categorías falla.

El método estructural en la lingüística supone un cambio de mira del análisis, desde la categoría a la función, partiendo de que la lengua es un sistema y de que hay que analizarla, por consiguiente, como tal, y a sus fenómenos como procesos de un sistema.

Esta es la enseñanza que se desprende de la disociación entre categoría y función.

Desde este punto de partida, el conjunto de funciones que a la manera de un enrejillado epistemológico coloca el análisis estructural sobre una lengua —revelando, como en una radiografía, la ley interna de construcción que preside la variedad— forma la estructura propiamente dicha en la cual todo es función y por serlo es capaz de definirse en términos exclusivos de sus relaciones, y en donde lo cambiante recae solamente en las palabras que pueden ser el contenido de la función.

6. De la ciencia física a la jurídica

El planteamiento implícito de Lévi-Strauss presupone el conocimiento por vía estructural de las reglas generales de la ordenación, precisamente porque por esa vía forzosa han sido creados los productos de la actividad cultural del hombre.

Esta es una explicación de los ordenamientos y estructuras que ha sido posible señalar subyaciendo productos de la actividad humana, tales como las lenguas, los sistemas de parentesco, la actividad mítica de los actuales primitivos y el panteón de dioses de los pueblos indoeuropeos. (19)

Estos avances de las ciencias humanas y sociales son prueba de que, inconscientemente, ha actuado un principio de orden en la forma de una estructura que permite, en algunos casos, un tratamiento riguroso —dentro de su orden de relaciones— de los aspectos a que la estructura se refiere.

Es conveniente puntualizar esto último, porque el poder señalar una estructura no significa más que eso. Aun en la lingüística, escenario de los más resonantes éxitos del método estructural, el conocimiento encontrado ni es total ni se reparte por igual en sus diversos niveles; así, por ejemplo, mientras que en el fonológico se ha avanzado considerablemente, en el de la semántica no se ha pasado de hipótesis y aun se duda de que se pueda algún día determinar las estructuras que conducen la asignación de significados. (20)

Sin embargo, la hipótesis de Lévi-Strauss es altamente sugestiva, porque recibe muchos soportes indiciarios, tanto de la teoría del conocimiento de otras ciencias, como de los principios en que se basa el pensamiento artificial de las modernas máquinas computadoras, pero sobre todo, porque intenta explicar estos fenómenos de

orden con la brevedad y eficacia propias de las grandes leyes de la naturaleza, aunque se refiera más bien a operadores entre naturaleza y cultura, como se verá más adelante. Respecto de los productos culturales, por tratarse de resultados socialmente determinados de la propia mente que conoce, se confundirían dentro de esta hipótesis, aunque en sentido inverso, proceso de elaboración y proceso de conocimiento, y se podría afirmar de ellos que tienen de algún modo una vertiente estructural.

Provocado por las limitaciones de la mente humana al conocer su mundo exterior, ya se ha afirmado el carácter estructural que tiene el conocimiento logrado por la ciencia física. No precisamente por cuanto su objeto de conocimiento haya sido creado o conformado por el sujeto que conoce, sino por la imposibilidad de observar en esa realidad otra cosa que fenómenos sobre los cuales se pueden predicar regularidades y elaborar teorías explicativas en la forma de estructuras relacionales, y no, como pareciera más deseable, su naturaleza íntima o sus esencias.

Es en la vía de la percepción donde se imponen las estructuras como objeto del conocimiento científico, dado que de la naturaleza íntima de los objetos estudiados por la física no conocemos más que esas manifestaciones fenoménicas sobre las cuales nuestro aparato de percepción nos brinda información.

Arturo Rosenblueth⁽²²⁾ sintetiza esta corriente de la filosofía de la ciencia física, en la que militan autores tan poco sospechosos de metafísica como Sir Arthur Eddington, Bertrand Russell y H. Weyl, en la forma que sigue:

“Proceso del conocimiento: procesos materiales actividad selectiva de algunos receptores mensajes aferentes codificados sucesos neuronales y mensajes correlacionados. Es evidente que, si se acepta esta cadena causal, nuestro conocimiento de los procesos materiales dependerá de las propiedades de nuestros receptores y sistemas nerviosos; en otras palabras, el universo material que construimos, inferimos o postulamos, estará subordinado a estas propiedades y limitado por ellas”... “Se ha dicho a menudo que lo único que podemos conocer del universo material es su estructura (Eddington: *The Philosophy of the Physical Science*, Ann Arbor, University of Michigan Press; Bertrand Russell, *Human Knowledge, its Scopes and Limits.*, 1948, New York, Simon and Schuster; H. Weyl, 1949, *Philosophy of Mathematics and Natural Science*, Princeton University Press). Estoy totalmente de acuerdo con esta afirmación, y pienso que esta limitación se debe principalmente al hecho de que, en cuanto llegan los mensajes que recibimos del exterior a las fibras sensoriales aferentes, dichos mensajes están cifrados en un código que no tiene nada en común con los objetos o sucesos originales, salvo su estructura”.

Para convencerse de estas afirmaciones, basta a mi juicio con hojear un tratado de física y observar las leyes que allí se expresan como propiedades de la naturaleza: por ejemplo, en la dinámica, los conceptos de masa, fuerza, aceleración, son puras interrelaciones que por su circularidad y su carácter de estructuras sobre fenóme-

nos, defraudarán a quienes esperan encontrar en ellas una descripción de lo que es este aspecto de la materia; en las teorías de la gravitación, de la termodinámica y las leyes del núcleo atómico, encontrará igualmente que versan sobre regularidades comprobables de los respectivos fenómenos: sus fórmulas contienen únicamente propiedades relacionadas de la percepción que de esa realidad se tiene, y no el conocimiento del “en sí” de la naturaleza física.

En este sentido, como lo expresa Eddington en el libro citado, la física es una ciencia subjetiva, aunque por supuesto no por ello esté amenazada de dejar de ser ciencia, porque es en la comprobación, uniformidad y generalidad, en todos los casos y para todos los observadores, donde reside la esencia del conocimiento científico.

También en este sentido, a pesar de ser en definitiva subjetivo el conocimiento físico, la uniformidad para todos los observadores, la comprobación que todos pueden verificar de una misma ley, indican unas ciertas constantes estructurales en el cerebro humano.⁽²²⁾

Aunque no sea más que a título de presunción gratuita, no resulta entonces del todo disparatado creer que pueda existir una estructura en productos objetivados del pensamiento humano como son las instituciones sociales que estudia Lévi-Strauss, y para el caso que aquí nos ocupa, en la actividad del pensamiento en tanto hace normas jurídicas.

Pero habría una modalidad diferente según se trate de aspectos puramente instrumentales o que tengan un valor por sí mismos.

Como señala Jean Piaget,⁽²³⁾ “las relaciones entre lo sincrónico y lo diacrónico no pueden menos de ser distintas en lingüística de lo que son en otros dominios en los cuales la estructura no es la de los medios de expresión, sino de la de los propios significados (por oposición a los significantes), es decir, de realidades que implican en sí mismas su valor y su poder normativo. Como lo propio de una norma en particular es ser obligatoria, es decir, conservar y hacer conservar su valor por esa obligación, su equilibrio actual depende de su historia, ya que el carácter distintivo de ese desarrollo consiste precisamente en ser dirigido hacia tal equilibrio, en tanto que la historia de una palabra puede ser la de una serie de cambios de significaciones sin otra relación entre sí que la necesidad de responder a las exigencias de expresividad de los sistemas sincrónicos sucesivos de los cuales dicha palabra forma parte. Las estructuras normativas y las convencionales ocupan, pues, dos posiciones radicalmente opuestas en cuanto a las relaciones de lo sincrónico y lo diacrónico. En lo que se refiere a las estructuras de valores, como en economía, ocupan una posición intermedia, vinculada a lo diacrónico en cuanto al desarrollo de los medios de producción y, sobre todo, a lo sincrónico en cuanto a la interacción misma de los valores”.

7. El problema del valor jurídico

Para referirnos a la hipotética estructura de un ordenamiento jurídico, habría previamente que hacer con claridad la distinción en-

tre lo puramente instrumental (aunque no se da la oposición significativa-significativa, en el sentido lingüístico, sí la de instrumentalidad-norma directa de conducta, como en los conceptos puramente técnicos que forman parte de la norma, o en normas completas puramente instrumentales) y lo que es el mandato, y entre las relaciones entre instrumentos y las relaciones entre valores.

En el primer caso (lo puramente instrumental) cabría el nivel de la morfología general de las normas para “responder a las exigencias de expresividad (mandato valorativo) de los sistemas sincrónicos sucesivos” de mandatos, a los que, en cualquiera de sus formas, se reduce en definitiva un sistema normativo. Posteriormente, los subniveles de las estructuras que pudiera presentar el utillaje técnico que instrumenta el ordenamiento impuesto a las conductas.

En el segundo caso (intención de ordenar en un determinado sentido), para conservar intacto el modelo de estructura sincrónica, habría que asumir bajo la multiplicidad intencional que los órganos encargados de promulgar la normatividad persiguen conformar la sociedad a escalas complejas de valores, el mecanismo oculto del pensamiento. Es decir, las características señaladas como propias de una estructura, la sintaxis latente de lo jurídico.

Esta multiplicidad intencional, muchas veces circunstancial o producto de necesidades de la sociedad, otras ocultando simples intereses de quienes las promulgan, o incluso sus arbitrariedades, arrastra *ad introitum* formidables dificultades para la búsqueda de un esquema relacional que plantee en términos de totalidad y de funciones relacionales la actividad jurídica.⁽²⁴⁾

Sería algo así como querer definir en dicha forma estructural, tanto el edificio de un conjunto residencial, como los usos a que se destinan las habitaciones y las actividades de sus habitantes.

Por lo menos desde este punto de vista la dificultad se puede considerar insuperable. Habría que encontrar otro ángulo de mira donde se separen en niveles los diferentes tipos de conceptos, de manera que recaiga la vista en aquellos ahora separados por la mezcla, en el que pudiese eventualmente haber la relación estructural.

En el caso contrario habría que montar un complejo sistema de estructuras, tanto sincrónicas como diacrónicas, que de entrada toparían con el problema de la formidable irreductibilidad del momento valorativo en el derecho. Esto para el caso de que la dificultad citada anteriormente se quiera superar.

Aquel otro punto de mira debería, pues, empezar por aislar el momento valorativo, que es el más espinoso problema que se presenta a la consideración estructural de la actividad jurídica.

No sería, por otra parte, una idea nueva: “en Savigny y en la pandectística el sistema era obra exclusiva de la ciencia”.⁽²⁵⁾ “En el *Sistema del derecho romano actual*, de Savigny, aparece la palabra ‘sistema’ como designación de una obra que no tiene por objeto una investigación exclusivamente histórica del derecho romano, aunque tampoco la descarta, pues lo que pretende es, al mismo tiempo, depurar aquel derecho —desvelando críticamente muchos errores de

interpretación— y acoplarlo a las necesidades de los tiempos nuevos. En el prólogo —amplio y justificativo— aparece por primera vez la expresión ‘sistema’ con referencia a las dos actividades humanas de que es susceptible el derecho. Una es la actividad consistente en “ocuparse del conjunto del sistema científico, la cual comprende la ciencia, los libros, la enseñanza”, y otra, ‘hacer aplicación de las reglas a los acontecimientos de la vida’. Alude aquí Savigny a la distinción entre ciencia o teoría y técnica o práctica. Concibe la ciencia como sistema. Pero tanta importancia concede siempre a la unidad, que sólo considera admisible la distinción ‘si no se pierde de vista la unidad primitiva, si el teórico conserva y cultiva la inteligencia de la práctica y el práctico la inteligencia de la teoría’.⁽²⁶⁾

En su vertiente de sistema, el método de Savigny estudia las correlaciones, la construcción que implican las normas positivas, lo que supone para ese momento constructivo dejar como un *prius* externo la valoración y trabajar con las valoraciones “congeladas” en la forma de mandatos para los tipos abstractos, forma de expresión obligada en los ordenamientos regidos por el principio general de la igualdad ante la ley. El que ese conjunto de normas sea el “modelo” para las conductas y para las interacciones sociales jurídicamente pertinentes (su imposición activa implica también una valoración) debe ser también abstraído en el momento de la construcción. Este opera sólo sobre los mandatos en cuanto normas para determinar su sistema.

También, por supuesto, la posterior jurisprudencia de los conceptos y más recientemente Kelsen, han pretendido y en mayor grado la desconexión de ese momento valorativo, y además con la idea de convertir las operaciones teóricas que resultan del sistema en el mecanismo mismo de la aplicación del derecho a la práctica.

Esto último es ya una seducción por el sistema, una mitificación del instrumento, que además de escapar a las pretensiones puramente epistemológicas del método estructural y de basarse en cuanto forma de operación en cadenas de deducciones contrarias a las multidireccionales interrelaciones de un sistema de estructuras, niega la realidad misma del derecho como aplicación, que no desconoce la intencionalidad, la buena fe y otros valores generales del ordenamiento como presupuestos, incluso implícitos, de la aplicación de las normas.

Desconexión del momento valorativo como método de conocimiento y de construcción no significa, como se puede ver en la concepción de Savigny, negación de los orígenes y fines predominantemente axiológicos del derecho. Y no digo exclusivamente, porque, como es evidente, muchas normas tienen su origen en las limitaciones naturales de la conducta humana y no propiamente en valores.

Pero el que, la actividad racional, al normar jurídicamente la conducta conforme a valores (o si es del caso, antivalores) y a la naturaleza de las cosas, siga ciertas pautas, determine ciertas estructuras conceptuales (en el sentido usual del término “estructura”), utilice ciertos conceptos puramente instrumentales, de los cuales los más generales son el de relación jurídica y el de actos y negocios jurídicos,

abre un interesante campo —ya explorado en el aspecto de construcción propiamente dicha por la pandectística y sus derivaciones— para un estudio sincrónico de esas regularidades y conceptos instrumentales en un sistema, con miras a intentar definirlos por sus solas relaciones. Si esto se alcanza, en ese momento habría un conocimiento estructural de *un nivel* en un ordenamiento jurídico; por supuesto, no de lo jurídico y menos del derecho. Como dice el tratadista español que más se ha ocupado de los problemas de método y de la aplicación del método estructural: “Si científicamente es separable el contenido de la forma, en la realidad humana el derecho no se percibe, ni emanando de nosotros, ni totalmente desligado del contenido”. (27)

Pero esto nos sugiere, de alguna manera, la idea de una lengua como estructura expresiva, producto o desarrollo particular a su vez de las ignotas estructuras del lenguaje, y marco también dentro del cual, observando sus reglas, pero con elasticidad de acción, el habla o uso de la lengua combina en formas más particularizadas esas reglas que a ese nivel son generales.

Hay una cierta similitud externa entre el derecho, en cuanto totalidad valorativa, normativa y aplicativa, y el lenguaje; entre un ordenamiento en tanto conjunto de normas y sistema (abstracciones valorativas e instrumentación y construcción) y un sistema de lengua; y, finalmente, entre el derecho en cuanto aplicación del modelo abstracto a los casos particulares, y el habla en tanto construcción circunstancial.

Aunque, claro, no se debe perder de vista, como ya se ha señalado antes, el carácter puramente instrumental del sistema de la lengua, en contraposición al sistema jurídico, que es mixto porque al lado de las nociones puramente instrumentales están los fines o contenidos propiamente dichos: los mandatos según tipos abstractos.

Así, por ejemplo, con la estructura fonética y léxica del idioma español podría crearse una lengua completamente incomprensible para el hispanohablante con sólo variar la asignación semántica de unas palabras a las otras, o, con el mismo resultado, escribirse una cadena semántica propia del idioma español con los idiogramas chinos. En ambos casos habría un cambio del código utilizado para asignar significados a los significantes, con la conservación total de las estructuras fonéticas y léxicas, permisible porque el sistema de transmisión es un puro instrumento al servicio de la comunicación de los conceptos.

La instrumentación en el derecho no sería del orden de los significantes, sino de un grupo de los significados con respecto del otro, porque el lenguaje es un presupuesto del derecho al igual que de las demás instituciones sociales: con base en él se transmiten significados de muy diversos órdenes que forman a su vez grupos y sistemas; el del derecho es uno más, correspondiente a un sistema de “distribución de poderes y deberes dirigidos a fijar el puesto de la persona en la sociedad; otorga potestades y prerrogativas a unos a expensas de otros, generalmente de manera recíproca”, (28) que se caracteriza porque le resulta indispensable imponerse mediante la coacción ejercida por un centro de voluntad exterior políticamente determinado.

Conceptos tales como derecho subjetivo, deber, relación jurídica, prescripción, propiedad, garantía, término, condición, expresan puras categorías que como mandatos nada significan en tanto no instrumenten una conducta impuesta a una determinada abstracción del sujeto, en una forma, modo y sentido determinados.

El primer paso para el aislamiento del momento valorativo podría ser la consideración del proceso de formación de las normas como perteneciente a un plano similar al del lenguaje, montado en el eje de la diacronía —que en realidad es un simple escenario donde, en el caso de la lingüística, actúan los mecanismos del lenguaje, y en el del derecho, los de los valores—, por lo que sería objeto de análisis un determinado estado sincrónico de ordenamiento jurídico. Seguidamente, en este conjunto de contenidos que presenta las características de construcción y de sistema ya conocidas por la ciencia jurídica, se efectuaría la separación de los puramente instrumentales. Sobre estos últimos se crearían los modelos (en el sentido del estructuralismo antropológico) funcionales, los cuales, aplicados a modo de “enrejillado epistemológico” de Lévi-Strauss que se verá más adelante, darían (probablemente) luz sobre esa todavía hipotética estructura funcional.

Quedaría fuera también, al igual que el habla en la lingüística, el momento de aplicación de las normas, que entraña una reconstrucción del momento valorativo. Desde el tradicional ángulo sistemático, se intentaría concretar en el grupo de significados instrumentales las funciones según criterios estructuralistas.

El otro grupo de conceptos, los instrumentados y no los instrumentales, que suponen, como se dijo, una congelación en abstracto de un momento valorativo, habría que dejarlos de momento fuera de ese análisis estructural. Como Piaget dice (véase cita N° 23), lo propio de una norma es conservar y hacer conservar su valor por ser obligatoria y, por tanto, su equilibrio depende de su historia, puesto que el carácter distintivo de ese desarrollo consiste en ser dirigido hacia tal equilibrio. Acaso se acerquen a las estructuras económicas citadas por Piaget, las cuales por comprender interacciones sincrónicas de valores, tienen un carácter mixto: sincrónicas y diacrónicas. El derecho vivo en un determinado momento es el que corresponde a la interacción de los valores que realmente tienen vigencia en un determinado estado social, aunque las normas caídas en desuso estén formalmente promulgadas y sean obligatorias.

Al igual que el valor de un producto no depende tanto de su historia como de las condiciones de mercado, la extensión, por ejemplo del concepto de propiedad o de responsabilidad extracontractual (en cuanto a su radio de acción, no en cuanto a su concepto abstracto (en que quizá sea instrumental), depende de la interacción de los valores de un estado de derecho determinado.

Queda otra aproximación al problema desde el ángulo utilizado por Lévi-Strauss en su aplicación del método estructuralista a los hechos etnológicos.

Para Lévi-Strauss, la etnografía es la ciencia descriptiva de las costumbres, creencias y hábitos de los pueblos primitivos, y la etnología, la ciencia explicativa de estos fenómenos. Inspirándose en parte en Durkheim, para quien sólo en una "sociológica" se encuentra la explicación de los fenómenos sociales, y adaptando de la fonología estructural el método de análisis estructural, encuentra una organización lógica en los fenómenos etnográficos. Esta organización se hace patente mediante el modelo relacional que, montado sobre cortes y contrastes del contenido de la información etnográfica, revela la estructura subyacente, es decir, la "sociológica" del fenómeno o el "logos" que permite pasar de la etnografía a la etnología.

La aplicación de ese modelo relacional a diversos fenómenos, por ejemplo, varios mitos, grupos de sistemas de parentesco, etc..., le ha permitido agrupar en un mismo conjunto aquellos que responden a la misma estructura por tener un conjunto de oposiciones en posición isomórfica, aunque los contenidos mismos de la oposición sean diversos (por ejemplo, visuales, blanco-rojo; auditivos, ruido-silencio). El pase de un elemento de un grupo a otro con las mismas igualdades relacionales, lo denomina transformación, que no implica, como se puede ver, transformación de la estructura, sino integridad de la misma y transformación accidental de los elementos del contenido sobre los cuales aquélla se monta.

La estructura así determinada viene a ser una armazón abstracta de "significantes" montada sobre esas marcas determinadas por las oposiciones. Pero significantes con relación a significados del nivel aparente, y, por el contrario, estructura pura con relación al nivel subyacente: la información que resulta de la comprobación de la comunidad de estructuras entre elementos de un grupo de transformación, resulta del sentido hacia el que esa comunidad se orienta. Es, como dice Piaget en la cita comentada, "una organización de los significados" (del nivel aparente, hay que añadir).

8. Etnología y derecho

El punto de partida de Lévi-Strauss es el de la distinción entre estructura y realidad (o más bien hechos de la realidad). La distinción no implica una separación de esencia, aserto congruente con su afirmación de que la estructura es "organización lógica aprehendida como una propiedad de lo real". Distingue por ello entre "estructura social" y "relaciones sociales"; la estructura se refiere al conocimiento que se descubre o se elabora (problema filosófico para el caso indiferente) sobre las relaciones sociales que son el objeto del análisis.

"La noción de estructura social no se refiere a la realidad empírica, sino a los modelos contruidos conforme a ella. Aparece así la diferencia entre dos nociones, a tal punto vecinas que con frecuencia se las ha confundido: me refiero a la de estructura social y a la de relaciones sociales. Las relaciones sociales son la materia prima empleada para la construcción de los modelos que ponen de ma-

nifiesto la estructura social misma. En ningún caso podría ésta ser reducida al conjunto de las relaciones sociales observables en una sociedad dada."... "Los modelos conscientes —llamados generalmente normas— están entre los más pobres, en razón de su función, que es más la de perpetuar las creencias y los usos que la de exponer sus resortes. El análisis estructural se enfrenta así con una situación paradójica muy bien conocida por el lingüista: cuanto más neta es la estructura aparente, tanto más difícil resulta aprehender la estructura profunda, a causa de los modelos conscientes y deformados que se interponen como obstáculo entre el observador y el sujeto". En cambio, los modelos inconscientes dan cuenta de fenómenos que hasta ahora no han sido relacionados en sistema, lo que facilita el trabajo del etnólogo. (29)

Para ello monta las partes de la estructura subyacente sobre pares de oposiciones obtenidos por observación de la estructura aparente. Estas construcciones pasan a ser unidades de significación que alcanzan a revelar su significado al formar un sistema mediante la estructura relacional de los "modelos contruidos conforme a la realidad empírica".

Los elementos así vistos como unidades de significación pueden ser reglas de parentesco, prohibiciones endogámicas o exogámicas de matrimonio, explicaciones míticas, conceptualizaciones totémicas, prohibiciones relacionadas con el animal totémico (por ejemplo: no comer su carne). Se puede notar cómo esas relaciones sociales que son la materia prima para las estructuras establecidas conforme a modelos son, o se conectan o presentan como aspecto suyos, normativas, reglas de comportamiento, asimilables a normas morales, religiosas e incluso jurídicas, ya que basta para eso que aquéllas estén dotadas de coerción por la autoridad social.

En todo caso, las normas morales y religiosas comparten con las jurídicas, en la teoría general del derecho, el ser eso: normas o reglas de comportamiento. Su diferencia es cualitativa; pero en un rango secundario, no esencial, que no altera su configuración general como normas; atañe sólo al modo de garantizar su eficacia, no a su pretensión de regular la conducta humana.

Claro que en las jurídicas hay además una proyección hacia la conducta propiamente social, o por lo menos individual, pero este matiz se mantiene con las llamadas normas del trato social, también asimilables a las morales y religiosas. La analogía a estos efectos (es decir, en tanto normas) se mantiene y refuerza.

Queda, pues, en pie que la antropología estructural ha aplicado el método estructural a grupos de elementos análogos a lo que constituye la unidad de expresión del derecho: la norma.

Las estructuras así formadas con base en la realidad empírica normativa cumplen, como se dijo, una función comunicante de información. ¿Qué información? La del sentido preciso y ordenado que subyace a las relaciones sociales que forman esa realidad empírica. En este sentido, el propio Lévi-Strauss ha emitido opinión sobre

el tipo de información contenido en las posibles estructuras jurídicas, que desde su posición de antropólogo observa como datos reveladores de la organización social.

Partiendo de que el lenguaje es el hecho cultural por excelencia y que es además el instrumento general de comunicación, dice: "ya que el lenguaje es la más perfecta de todas las manifestaciones de orden cultural que forman, de alguna manera, sistemas, y si queremos comprender lo que son el arte, la religión, el derecho y quizá inclusive la cocina o las reglas de cortesía, habría que concebirlos como códigos formados por la articulación de signos, conforme al modelo de la comunicación lingüística".⁽³⁰⁾

Esta visión no resulta muy alentadora desde el punto de vista del análisis jurídico, porque conduciría a conocer lo que es el derecho como expresión cultural, no en sí mismo como sistema normativo, que es lo que puede interesarle a la ciencia del derecho.

Esta posición por el lado del método es congruente con la sistemática que ha seguido Lévi-Strauss para adaptar el método estructural de la lingüística al análisis de los hechos antropológicos, que en grandes líneas es, como se dijo, una reinterpretación de los datos etnográficos como formas significantes de un mensaje que trasciende lo aparente, conforme al orden de una estructura.

El significado se produce por una flexión del pensamiento sobre los productos objetivados de su propia actividad —que en el caso de lo jurídico lo sería en tanto rectora de las conductas humanas en sociedad—. Como resultado se torna aparente el sentido unitario que subyace a la correspondiente parcela de lo cultural; resultado que Lévi-Strauss asume en principio en virtud de su hipótesis general acerca de que lo cultural se produce a través de los canales de un pensamiento estructuralmente ordenado.

Para encontrar la estructura subyacente es necesario tomar distancia y empobrecer la realidad mediante la abstracción, tomando en cuenta que —como dice Lévi-Strauss, y este sería el caso del derecho— "cuanto más se acumulan nuestros conocimientos, tanto más se oscurece el esquema de conjunto, porque las dimensiones se multiplican y porque el acrecentamiento de los ejes de referencia más allá de un determinado umbral, paraliza los métodos intuitivos: no se llega a imaginar un sistema, una vez que su representación exige un continuo de más de tres o cuatro dimensiones".⁽³¹⁾

Por otra parte, es extraordinariamente interesante la función mediadora que desempeña en el método de Lévi-Strauss el modelo mismo, como un operador entre naturaleza y cultura, y no como en Durkheim y Malinowski, confinado exclusivamente en una de las realidades y reducido únicamente a lo aparente del totem o del sistema mítico: "la naturaleza no es contradictoria en sí misma, puede serlo solamente en los términos de la actividad humana particular que se inscribe en ella; y las propiedades del medio adquieren significaciones diferentes según la forma histórica y técnica que cobra tal o cual género de actividad. Por otra parte, y aun promovida a este nivel

humano, que es el único que puede conferirles inteligibilidad, las relaciones del hombre con el medio natural desempeñan el papel de objetos de pensamiento: el hombre las percibe pasivamente, las tritura después de haberlas reducido a conceptos, para desprender de ellas un sistema que nunca está predeterminado: suponiendo que la situación sea la misma, se presta siempre a varias sistematizaciones posibles. El error de Manharot y de la escuela naturalista fue creer que los fenómenos son lo que los mitos tratan de explicar: siendo que, más bien, son aquello por medio de lo cual los mitos tratan de explicar realidades que no son de orden natural, sino lógico".⁽³²⁾

La estructura se dispone sobre oposiciones o diferencias del contenido de primer nivel; esto supone un vuelco radical a la consideración antropológica anterior orientada a la búsqueda de semejanzas entre los elementos de la cultura como criterio de análisis. Y esto es así, porque se considera la estructura —para emplear el símil musical que ejemplifica Lévi-Strauss— como un tema, del cual constituyen variaciones los distintos grupos de fenómenos en apariencia distintos. El tema propiamente dicho constituye la ley general y el paso de un grupo al otro para encontrar el tema subyacente a las variaciones, es la transformación.

En palabras de Lévi-Strauss: "Ahora bien, lo que importa, tanto en el plano de la reflexión intelectual como en el plano práctico, es la evidencia de las separaciones mucho más que su contenido; forman, una vez que existen, un sistema utilizable, a la manera de un enrejillado que se aplica, para descifrarlo, sobre un texto al que su inteligibilidad primera da la apariencia de un flujo indistinto, y en el cual el enrejillado permite introducir cortes y contrastes, es decir, las condiciones formales de un mensaje significante".⁽³³⁾

Pero es un tema de índole especial: silencioso, porque la música aparente toca el son de la realidad exterior; es un tema de segundo grado, montado, casi se podría decir, en las discordancias de la oposición. Encontrado ese código y ordenadas las diferencias para traer a luz la estructura, se encuentra el enfoque unitario de la diversidad.

Este ha sido el caso, por ejemplo, de los mitos de las tribus primitivas, que por su diversidad se presentan exteriormente como el producto de una actividad fabuladora sin control, en la que trabajosamente, sobre realidad tan refractaria al orden, la antropología no estructuralista se limitaba a un tratamiento científico de orden descriptivo.

El sistema de Lévi-Strauss ha permitido no obstante introducir en ese caos, orden, significación precisa y tratamiento científico de orden explicativo.

¿Cuáles han sido los pasos? Una versión, abreviada y clara, es la de Jean Cuisenier:⁽³⁴⁾

"Si consideramos estos últimos materiales, los mitos, la primera gestión del análisis, la primera dificultad será fijar esta configura-

ción particular de elementos de los cuales está formado cada mito, a través de la diversidad de versiones que sobre el mismo se poseen. Cada versión, en efecto, hay que comprenderla como un singular arreglo de mitemas 'grandes unidades de significación', análogas a 'frases', que agrupan a los semantemas como los semantemas agrupan a los morfemas y los morfemas a los fonemas. Guiado sólo por las reglas generales del análisis estructural 'economía de aplicación, unidad de solución; posibilidad de restituir el conjunto a partir de un fragmento y de prever los desarrollos posteriores basándonos en los datos actuales', el etnólogo va, por consiguiente, a establecer el texto de cada mito descubriendo las correlaciones existentes entre separaciones diferenciales, y aplicando al conjunto de versiones cierto número de operaciones lógicas, al término de las cuales se debe poder desglosar la 'ley estructural del mito considerado'.

Para Jean Pouillon el método estructural comporta dos pasos y el establecimiento de las reglas de transformación.⁽³⁵⁾

El paso inicial consiste en reconocer que es posible "confrontar conjuntos diferentes, en virtud de sus diferencias (que se trata entonces de ordenar) y no a pesar de ellas". Así, por ejemplo, el lingüista ordena oposiciones en vez de agrupar parecidos, lo mismo en la relación sintagmática que en la relación paradigmática, y en todos los niveles de la lengua (fonológico, sintáctico, semántico).

"En cuanto al etnólogo, al interesarse más en las diferencias entre las sociedades que en sus rasgos comunes, trata de dar una explicación de las primeras que no las absorbe de nuevo en beneficio de las segundas".

Pero estas diferencias son la vía y el instrumento para encontrar a continuación semejanzas. "El método consiste, pues, primeramente, en reconocer entre los conjuntos organizados, que se comparan precisamente para verificar la hipótesis, diferencias que no sean simples otredades, sino que indiquen la relación común según la cual se definen".

En el segundo paso, a la idea de relación se unen la de ordenación y la noción de transformación y la ley que la determina, que pasa a darle un contenido exacto a la semejanza resultante de la estructura de las oposiciones, y que es el factor que explica las variantes según las reglas precisas de transformación.

Consiste en segundo lugar en ordenarlos en el eje (o en los ejes semántico así precisado, de tal suerte que los conjuntos considerados aparezcan como variantes entre sí y el conjunto de estos conjuntos como el producto de una arte combinatoria"... "Las variables que explican las diferencias no se refieren a más invariable que a su regla de variabilidad; la estructura es esencialmente la sintaxis de las transformaciones que permiten pasar de una variante a otra, y es esta sintaxis la que informa sobre su número limitado, sobre la explotación restringida de las posibilidades teóricas".⁽³⁶⁾

Es preciso tener en cuenta las modalidades que el sistema del lenguaje imprime al análisis estructural lingüístico, respecto de otras creaciones del espíritu humano.

A estos efectos, Jean Piaget, partiendo del carácter arbitrario del signo lingüístico, distingue entre estructuras del significante (caso lingüístico, salvo en su nivel semántico) y las estructuras de los propios significados (en el caso de las normas, de realidades que implican en sí mismas su valor y su poder normativo). Sin embargo, la diferencia no parece ser tan tajante como lo es al parecer para Piaget, ya que, como se vio anteriormente en los otros dominios culturales aludidos, también existen significantes —los elementos— de la estructura aparente sobre los cuales el enrejillado del modelo permite ver la estructura. No es en realidad la estructura directa de los significados conscientes, sino la de los significantes, lo que la mediación del modelo permite ver. La operación estructural consistirá entonces en descubrir significados en un segundo nivel, cuya ordenación señalará el sentido.

Queda en todo caso el matiz diferencial de que la lingüística, salvo en el nivel semántico, trabaja con signos puros, en tanto que en los otros estructuralismos se trabaja con elementos mixtos: a un nivel significados, en otro signo.

Tal sería también el caso del derecho, en cualquiera de los dos esquemas de aproximación sugeridos: el primero mediante la ordenación lingüística y el carácter exclusivamente instrumental del lenguaje, y el segundo a través del método que Lévi-Strauss aplica a las realidades etnográficas.

Paul Ricoeur⁽³⁷⁾ determina más concretamente los pasos de un análisis estructural en la lengua, tratando de demostrar que "el tipo de inteligibilidad que se expresa en los estructuralismos triunfa en todos los casos donde se puede:

- trabajar sobre un corpus ya constituido, detenido, cerrado, y en este sentido, muerto;
- establecer inventarios de elementos y de unidades;
- colocar estos elementos o unidades en las relaciones de oposición binaria;
- establecer una álgebra o una combinación de esos elementos y de esas parejas de oposición".

Confirma lo anterior el siguiente texto de Lévi-Strauss: "Dicho de otra manera, los sistemas de denominación y de clasificación, comúnmente llamados totémicos, sacan su valor operatorio de su carácter formal: son códigos capaces de transmitir mensajes traducibles en los términos de otros códigos y de expresar en su propio sistema los mensajes recibidos por el canal de códigos diferentes".⁽³⁸⁾

En todos los casos el modelo lo es en el sentido estricto de estructura que guarda una isomorfía con otra estructura, cuyas relaciones a efectos operatorios se han —por así decirlo— fotografiado.

teado correctamente, así como al haber establecido una red de analogías entre el sistema jurídico y el fonético, paso previo, en definitiva, para cualquier intento de aplicar al derecho una metodología estructural.

9. Conclusiones

En conclusión, el término "transformación" tiene dos sentidos en Hjelmslev. El primero, que se refiere, como se dijo, a la transformación de lo exterior para hacer aparente la estructura común del grupo de transformaciones, coincide con el sentido con que es utilizado el término en la obra de Lévi-Strauss. El segundo se refiere a los cambios en las leyes que establecen o reflejan la estructura (si ambos términos son equivalentes, o si el reflejo es de las leyes propiamente estructurales, es algo que no queda claro en el texto). Esto último, aun con el matiz que impone el "reflejan", en todo caso se diferencia de las leyes que determinan un "estado", porque establecen una regularidad autónoma y estática que no afecta a la estructura, como en el ejemplo citado por Hjelmslev del cambio de la "p" en "f" al principio de palabra, y que tendría su análogo en la ley que establece el servicio militar a una determinada edad: en tal lengua habría un simple cambio en la morfología de esos morfemas sin repercusiones en el sistema; y en el sistema jurídico donde tal disposición se estableciera, habría una simple modalidad de cumplimiento de la norma —que sí determina una característica del sistema— que establece como prestación obligatoria del ciudadano al Estado el servicio militar, de la cual sería un desarrollo.

Conforme a este planteamiento, cabrían tres tipos de leyes, con alcances y a niveles diferentes.

En el campo jurídico, por ser el derecho regulación de un sector de las relaciones sociales, con conexiones en todo el resto del sistema social, la eliminación, por ejemplo, de la obligación de prestar el servicio militar, repercutiría también en el sistema social.

El sistema de transformaciones, del que es la llave la ley de transformación (en el primer sentido), supone una totalidad, sin perjuicio de que a su vez, como estructura, pueda entrar como subestructura dentro de una totalidad mayor, pero habrá una delimitación de fronteras y un cierre que no necesariamente es absoluto, porque pueden existir variantes aún no conocidas, que acrecienten el grupo con posterioridad. Como dice Piaget⁽⁴¹⁾ en cuanto a lo primero (estructuras formadas por subestructuras), en tal caso no hay anexión, sino confederación, por cuanto no quedan eliminados los componentes como tales estructuras. El problema inmediato para continuar homologando el derecho al lenguaje (con fines puramente heurísticos, como se dijo), es que habría que realizar previamente una distribución de las normas en los tres apartados señalados, porque obviamente todas no serían leyes de la estructura (ni en el sentido genérico ni en el

Las leyes de transformación son en Lévi-Strauss, como se ha dicho, las leyes de la estructura; permiten, por el solo juego de las relaciones, encontrar la unidad de estructura en las variantes del mismo "tema", mediante la transformación.

Tal uso coincide, como se ve, con el sentido con que emplea Hjelmslev el término "transformación" cuando se refiere a las estructuras generales comunes a las lenguas indoeuropeas, que se conservan como legado de la lengua original, y que es posible encontrar en las lenguas derivadas mediante transformación aplicando el correspondiente esquema estructural.

Sin embargo, Hjelmslev, sin especificarlo expresamente, pasa, en el mismo capítulo que motiva este trabajo,⁽³⁹⁾ a emplear el mismo término en un sentido distinto, es decir, como transformación de la estructura, cuando contrapone ley de transformación a ley que determina un estado.⁽⁴⁰⁾

Es obvio que "transformación" como mero término siempre significa lo mismo: modificación, cambio. Pero en el primer caso su campo de acción se extiende a la apariencia, que es la que cambia, persistiendo no obstante su unidad estructural con respecto del grupo de transformaciones de que forman parte, en tanto que en el segundo se extiende a la estructura misma; por eso Hjelmslev puede contraponer transformación a estado, es decir, el mero cambio estático de unos elementos de la estructura, sin repercusión en el conjunto.

Si nos trasladamos ahora del campo fonético al jurídico cabe establecer la analogía. Así, únicamente la modificación de ciertas normas claves de un sistema jurídico determina un cambio de estructura (utilizo el sentido usual del término); no producirían este efecto cambios relativos al modo o a meros conceptos instrumentales, que se analogarían más bien a cambios de "estado", en la versión hjelmsleviana.

Pero entonces asalta una duda cuya resolución puede ser quizá esencial: ¿son todas las leyes que no determinan un estado en un nivel de la lengua leyes de la estructura, o no corresponderán algunas a la descripción de los efectos de otras que sean las propiamente estructurales? Y, en un sistema jurídico, ¿cuáles serían las propiamente estructurales en el sentido específico del término, y qué diferencias guardarían con las que, en el sentido de la construcción visible, determinan las grandes corrientes del sistema?

Y las propiamente estructurales (sentido específico), ¿pertenecen al campo de los conceptos instrumentales o al de los valores "congelados"? Y estos últimos, en los que obviamente deben encontrarse las líneas maestras de la construcción visible, y a partir de los cuales sería muy difícil establecer estructuras puramente sincrónicas, ¿qué relación guardarían con el nivel de las estructuras instrumentales, en el caso de que las haya?

Las respuestas a estas preguntas escapan a las dimensiones de este trabajo, cuyo mérito se reduce a la pretensión de haberlas plan-

específico) ya que unas son normas de las normas, y hay otras —de diversa importancia— que están ínsitas en el agregado.

Pero utilizando como hipótesis de trabajo las analogías más exteriores, la división que se esboza, y, en el caso que se dirá, la construcción de un modelo de la estructura (en el sentido usual del término) de un sistema jurídico, se pueden esbozar algunos esquemas provisorios. Asimismo, partiendo de la esencia misma de la construcción del derecho, que supone la imposición —en diversos grados y modos— de conductas a personas, que como sujetos autónomos de voluntad pueden comprender y ser responsables, se puede elaborar un modelo relacional que señale en forma unívoca los tres diferentes modos que tienen las normas para configurarse. Habrá que tener en cuenta que las normas son mandatos entre centros de voluntad. Tal modelo debe cumplir con eficacia la función puramente artesanal de separar los tres tipos normativos, permitiendo así reagrupar un ordenamiento con facilidad bajo otro criterio de ordenación, construyendo un enrejillado para su mera aplicación. A tal fin importa establecer las siguientes consideraciones y sugerencias:

1. El eje de la diacronía es un mero escenario en el que actúan los mecanismos que establecen tanto el sistema de las lenguas como los valores que determinan la ordenación de las conductas. Congelando un estado de lengua o un estado de un ordenamiento jurídico, se obtiene un momento sincrónico en el que se pueden estudiar las correlaciones que formen un sistema, bajo la óptica de sus meras funciones, para de tal forma alcanzar un mecanismo que se explique por sí mismo. Tal cosa se ha logrado en la lingüística; no así en el derecho; pero como método de aplicación estructural, sería esa una de las más prometedoras vías a seguir.

Seguir este método para el análisis de un sistema jurídico supondría dejar como algo exterior tanto la génesis de la norma como su aplicación al caso concreto, que suponen ambos una actuación del momento valorativo.

2. En este primer paso realizado en un sistema jurídico, se estudiaría primero la estructura en el sentido usual, con el objeto de tener una imagen global de las interrelaciones del conjunto. Esto llevaría a elaborar un modelo gráfico del conjunto así formado, en donde se agruparían las normas por niveles, en orden de condicionante a condicionado, con indicación de las retroacciones y correlaciones posibles. * Sería algo así como un tejido neuronal dispuesto en capas concéntricas, como las de una cebolla. Como un tejido neuronal, porque, en primer lugar, habría unos centros de concentración de normas que serían las instituciones del sistema jurídico y porque,

* Uno de los trabajos que se ofrecen en este volumen desarrolla esta sugerencia. Véase infra: *Aplicación del análisis estructural al Derecho*, A. Mesa Mengíbar.

en segundo lugar, al igual que en el cerebro, por la vía de las conexiones multidireccionales posibles entre los diversos centros y las diversas capas, según la multiplicidad de relaciones en que pueden orientarse las sinapsis entre las células, habría un complejo multidireccional, según niveles, y de orden tridimensional (en los planos de las relaciones) en cierta forma análoga al de las conexiones cerebrales.

Esta presentación permitiría superar las desventajas que presenta el modelo piramidal y bidimensional, exclusivamente descendente y deductivo more geométrico, que ofrece el modelo de Hans Kelsen.

3ª Esta primera claridad en la ordenación podría conducir a apreciar con mayor nitidez el conjunto de las oposiciones de los elementos sobre los cuales pudiera eventualmente montarse el hipotético sistema estructural que se busca (sentido específico del término).

4ª Como una primera aproximación, al igual que en la lingüística, en que las estructuras encontradas lo son de la parte puramente instrumental —los significantes—, podría pensarse que esas estructuras jurídicas se encuentren en las normas, o sea en la parte puramente instrumental del derecho. Para ello habría que separar las normas en apartados que contengan respectivamente las normas que supongan momentos valorativos, y las que sean pura instrumentación y desarrollo conceptual de éstas. Asimismo, podría ser útil dividir las primeras en aquellas que sean claves de la estructura aparente y las que sólo determinen estados o modos.

5ª Aplicando la idea de Lévi-Strauss, podría considerarse el modelo sincrónico expuesto en la segunda conclusión, como un operador entre el mundo de los valores y el de la facticidad, al igual que el sistema mítico es un operador entre naturaleza y cultura y el sistema de la lengua lo es entre los mecanismos del lenguaje y el mundo de los conceptos, y lanzarse así a la búsqueda de las propiedades y características propias del operador, explicables sólo dentro de su conjunto de relaciones, con abstracción de todo el proceso diacrónico de la valoración.

6ª Tomando en cuenta que las normas, en último término, siempre se pueden reducir a mandatos señalados a las conductas de centros de voluntad dominados por un centro de voluntad imperante y coercitivo producto de la misma sociedad, y generalmente políticamente determinado, y que las posibilidades de determinar la conducta siempre siguen el esquema triádico que a continuación se describe; se puede hacer un modelo definible por sus solas relaciones que permita separar en cualquier conjunto normativo las tres diferentes funciones a que responden cada una de esas tres posibilidades únicas.

En efecto, o bien la norma señala tanto el contenido de la conducta como la obligatoriedad de la misma por el mero hecho de

estar situado dentro de sus presupuestos, sin que previamente se haya accedido a ellos por un acto directo de voluntad del dominado y sin posibilidad de que también por un acto de voluntad pueda renunciar a la ubicación en tal posición; o bien la norma señala el contenido de la conducta, pero para llegar a la situación que es su presupuesto de aplicación establece un acto previo de voluntad por parte del sujeto dominado; o bien la norma señala sólo un marco para el contenido de la conducta y deja tanto la concreción particular como la puesta en posición de sus presupuestos a la voluntad de los centros dominados.

El primer caso sería el de las normas de orden público en cualquiera de sus modalidades, abarcando todas aquellas situaciones necesarias, por la naturaleza de las cosas o por la necesidad de subsistencia del ordenamiento; el segundo, el de los tipos de actuaciones que canalizan la actividad permisible a la conducta, que operan también mediante la técnica jurídica del acto no imperativo; así, por ejemplo, el régimen de la propiedad o el de la hipoteca, que se debe cumplir, pero que sólo coarta a la voluntad si previamente, mediante actos de voluntad, se llega a la condición de propietario o de acreedor o deudor en una relación hipotecaria; y finalmente, el tercero, que sería el caso de las ordenaciones generales para actividades también del orden de lo permisible, donde funciona la técnica jurídica conocida como negocio jurídico y donde la voluntad no sólo quiere hacer actuar la norma, sino que involucra también unos determinados efectos. Sería éste el caso de los testamentos y de los contratos.

Este esquema tendría un valor puramente artesanal, de clasificación según esta perspectiva, pero su aplicación práctica sobre un ordenamiento podría conducir a un punto de mira desde el cual se aprecien nuevas relaciones que la complejidad inmediata del sistema mueva a la intuición del observador.

NOTAS

- (1) Obras traducidas al castellano: *El lenguaje*, 1968; *Prolegómenos a una teoría del lenguaje*, 1971, ambas de la Editorial Gredos, Madrid.
- (2) *La lingüística*, Jean Perrot. Colección "¿Qué sé?", Barcelona, p. 109.
- (3) Ob. cit., p. 99.
- (4) *El lenguaje*. Editorial Gredos, Madrid, 1968, p. 153.
- (5) Hjelmslev, ob. cit., pp. 153-154.
- (6) Hjelmslev, ob. cit., pp. 153-154.

- (7) Ob. cit., pp. 155-156.
- (8) Ob. cit., p. 39.
- (9) Ob. cit., pp. 159-160.
- (10) Ob. cit., p. 164.
- (11) Ob. cit., p. 161.
- (12) *Para comprender el estructuralismo*, Editorial Galerna, Buenos Aires, 1969, p. 11.
- (13) *Aproximación al estructuralismo*, Editorial Galerna, Buenos Aires, 1970, p. 58.
- (14) *Antropología estructural*, Eudeba, Buenos Aires, p. 34.
- (15) Citado por Jean Pouillon, *Problemas del estructuralismo*, Siglo XXI, Méjico, 1969, p. 15.
- (16) *Lévi-Strauss, antropólogo y filósofo*, Editorial Anagrama, Cuadernos 1970, Barcelona, p. 8.
- (17) Ob. cit., p. 32.
- (18) *Claves para la lingüística*, Editorial Anagrama, Barcelona, 1971, p. 72.
- (19) *Los dioses de los indoeuropeos*, Seix Barral, Barcelona, 1970.
- (20) A. J. Greimas, *Semántica estructural*, Editorial Gredos, Madrid, 1972.
- (21) *Mente y cerebro*, Siglo XXI, Méjico, 1970, p. 72.
- (22) Un desarrollo de esta línea argumental en Eddington, ob. cit., traducción española: *La filosofía de la ciencia física*, Editorial Losada, Buenos Aires, 1968.
- (23) *El estructuralismo*, Editorial Proteo, 1969, Buenos Aires, pp. 69 y 70.
- (24) Antonio Hernández Gil, *Metodología de la ciencia del derecho*, tomo 2º, páginas 444 y ss.
- (25) Antonio Hernández Gil, ob. cit., p. 436.
- (26) Antonio Hernández Gil, ob. cit., p. 373.
- (27) Antonio Hernández Gil, ob. cit., p. 461.
- (28) Antonio Hernández Gil, ob. cit., p. 249.
- (29) L. S., citado por Serge Thion: *Aproximación al estructuralismo*, Editorial Galerna, Buenos Aires, 1970, p. 12.
- (30) *Arte, lenguaje, etnología. Conversaciones con Lévi-Strauss*, Siglo XXI, 1969, p. 134.
- (31) *El pensamiento salvaje* FCE; Méjico, 1964, p. 133.
- (32) Ob. cit., p. 142.
- (33) Id., p. 115.
- (34) Artículo publicado en L'Esprit, 1967; traducción española: "El estructuralismo de la palabra, de la idea y de los instrumentos", *Revista Pensamiento Crítico*, La Habana, Nos. 18-19, 1968, p. 19.
- (35) "Un ensayo de definición", en *Problemas del estructuralismo*, Editorial Siglo XXI, 3ª edición, 1969, Méjico, pp. 7 y ss.
- (36) Ob. cit., p. 12.
- (37) *Pensamiento crítico*, N° cit., p. 33.
- (38) *El pensamiento salvaje*, ob. cit., p. 99.
- (39) Ob. cit., último capítulo.
- (40) Ob. cit., pp. 161 y 162.
- (41) Ob. cit., p. 17.